



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0194/14

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Diana Alejandra Batista Céspedes y Luis Ernesto González Andújar contra el Auto núm. 00038-13, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

El Auto núm. 00038-13, objeto del presente recurso de revisión, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los señores Nicolás Brito Serrano, Martha Brito Serrano y Dalia Brito Serrano, en fecha 29 de enero del año 2013, contra el Auto No.590-13-00009, dictado el día 11 del mes de enero del año 2013, por la Jueza de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión. SEGUNDO: Revoca el Auto recurrido No.590-13-00009, dictado el día 11 de enero del año 2013, por la Jueza de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido inobservado el debido proceso de ley previsto en el artículo 161 del Código Procesal Penal, en consecuencia, declara la competencia de dicha magistrada, para conocer y decidir respecto a la solicitud de extradición activa que le fue formulada por los señores Esperanza Brito Serrano, Petronila Brito Serrano y Domingo Brito Serrano, contra la señora Diana Alejandra Batista Céspedes (a) Elaine y Luís Ernesto González Andújar (a) Barceló. TERCERO: Rechaza por mal fundada y carente de base legal, las conclusiones vertidas por la señora Diana Alejandra Batista Céspedes, por conducto de sus defensores técnicos. CUARTO: Declara de oficio las costas. QUINTO: Remite el expediente y las actuaciones de esta alzada al tribunal a-quo, para los fines correspondientes y ordena que una copia de la presente decisión sea notificada por Secretaría a las partes (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, los señores Diana Alejandra Batista Céspedes y Luis Ernesto González Andújar interpusieron el día veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra el Auto núm. 00038-13, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el trece (13) de marzo del dos mil trece (2013).

Dicho recurso fue notificado a los recurridos el dos (2) de abril de dos mil trece (2013) y estos produjeron su escrito de defensa el veinte (20) de abril de dos mil trece (2013). La Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona notificó al procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos del Auto recurrido

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona revocó el Auto núm. 590-13-00009 y remitió el caso al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Batoruco para que este conociera la solicitud de extradición solicitada. Al respecto, este órgano adoptó una decisión, entre otros motivos, por los siguientes:

a) CONSIDERANDO: Que los querellantes y actores civiles recurrentes en apelación invocan como medio de su recurso: 1) Sentencia contradictoria con otra decisión del mismo tribunal (Auto número 590-13-00009, de fecha 11 del mes de enero del año 2013 y Auto No.590-13-000013, de fecha 3 del mes de enero del año 2013); CONCLUYENDO SOLICITANDO: De manera Principal: Primero: Declarar admisible el presente recurso de apelación interpuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la resoluciones No. 590-13-00002, de fecha 02 del mes de enero del año 2013, que rechazó la solicitud de inicio de procedimiento de extradición y la 590-13-0009, de fecha 11 del mes de enero del año 2013, mediante la cual el tribunal se declara incompetente y no se pronuncia sobre el recurso de oposición interpuesto en contra de la resolución No.590-13-00002, fecha 02 de enero del año 2013, ambas dictadas por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco. Segundo: Que luego de declarar admisible el recurso de apelación esta Honorable Corte de Apelación tenga a bien declarar con lugar el recurso, procediendo a ordenar al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, que conozca sobre el recurso de oposición que le fue interpuesto, por ser el tribunal competente en razón de lo que dispone el artículo 73 del Código Procesal Penal, procediendo a enviar al expediente por ante dicha Magistrada. De manera subsidiaria: Primero: Que en caso de que esta Corte considere pertinente dictar directamente la decisión sobre el caso, proceda a acoger en todas sus partes la instancia de solicitud de inicio de procedimiento de extradición interpuesta por los señores Nicolás Brito Serrano, Martha Brito Serrano y Dalia Brito Serrano, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2013. De manera más subsidiaria: Primero: Que si esta Honorable Cámara Penal del Departamento Judicial de Barahona, entiende que el tribunal competente para conocer y decidir sobre la solicitud del inicio del procedimiento de extradición en contra de los señores Diana Alejandra Batista Céspedes (a) Elaine y Luis Ernesto González Andújar (Barceló), es la Honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a ordenar el depósito de todas las actuaciones realizadas por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia.

b) CONSIDERANDO: Que por un asunto de economía procesal y por la solución que se dará al recurso de apelación, estaalzada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solamente analizará y responderá el primer motivo del recurso, exclusivamente en lo que respecta al alegato de competencia de la Jueza a-qua para conocer y decidir la solicitud de inicio de trámites de extradición activa.

c) CONSIDERANDO: Que la parte apelante alega que la jueza a-qua, en ocasión de su recurso de oposición, no podía declararse incompetente, en razón de que no lo hizo por la primera decisión (la recurrida en oposición).

d) CONSIDERANDO: Que conforme al procedimiento instituido al efecto en el artículo 161, del Código Procesal Penal, la competencia en materia de extradición activa, es del juez o tribunal competente, esto es, que el juez o tribunal competente es aquel que esté apoderado de la fase en que se encuentre el proceso de que se trate, y del estudio y ponderación de la resolución No.590-12-00102, dictada en fecha 15 de noviembre del 2012, mediante la cual la juez a-quo dictó auto de apertura a juicio contra Ángel Marcos González Andújar, y ordenó el desglose del expediente en lo que respecta a los señores Diana Alejandra Batista Céspedes y un tal Barceló; por no estar presentes, se comprueba que la jueza a-qua, en lo concerniente a estos dos últimos, se encuentra apoderada de la fase intermedia del proceso, por consiguiente, la antes dicha jueza es la competente para conocer y decidir lo relativo a las solicitudes de trámite de extradición activa en el caso de la especie; de lo que anterior se infiere que al declararse incompetente, la jueza a-qua inobservó las disposiciones constitucionales y procesales que rigen la materia por lo que procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, señores Nicolás Brito Serrano, Martha Brito Serrano y Delia Brito Serrano, y sobre esa base revocar la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Los recurrentes en revisión, Diana Alejandra Batista Céspedes y Luis Ernesto González Andújar, pretenden que este tribunal revoque el Auto núm. 00038-13, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), alegando al respecto lo siguiente:

(...) los honorables Magistrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, violentan las disposiciones del Art. 69 numeral 10 de la Constitución de la República, el cual establece lo siguiente: Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; con la decisión emitida, se violenta el debido proceso de ley; que es el cuerpo de reglas que la ley contempla para garantizar los derechos absolutos de la persona en ocasión de un proceso judicial (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos en revisión constitucional, señores Nicolás Brito Serrano, Martha Brito Serrano e Idalia Brito Serrano pretenden que se declare inadmisibles este recurso de revisión constitucional y, en la eventualidad de ser admitido que sea rechazado por improcedente. Para justificar sus pretensiones, alegan lo siguiente:

a) Que el Artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, en su numeral tercero dispone que es admisible el recurso de revisión contra las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, contra aquellas que ponen fin a las actuaciones judiciales y por tanto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra las que no cabe ningún recurso ni ordinario ni extraordinario (...).

b) Que el recurso de revisión constitucional interpuesto por DIANA ALEJANDRA BATISTA CESPEDES y LUIS ERNESTO GONZALEZ ANDUJAR, deviene inadmisibile, ya que la referida ley impone que para que este recurso sea admisible es preciso que se hayan agotado todas las vías ordinarias (...).

c) Que al imponer el recurso de casación y el de revisión al mismo tiempo y contra la misma revisión, tal situación violenta el debido proceso establecido en la ley orgánica del Tribunal Constitucional (Ley No.137-11), ya que si estaba abierta la vía ordinaria o extraordinaria no puede interponerse el recurso de revisión hasta que no se haya agotado definitivamente la vía ordinaria con lo que no cumplieron los recurrentes en revisión constitucional.

d) Que de todo lo antes dicho y conforme a lo que disponen los artículos 53 y 54 de la ley de organización del Tribunal Constitucional el recurso de revisión deviene inadmisibile y como tal debe ser declarado.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos probatorios depositados con motivo del trámite del presente recurso de revisión, figuran:

1. Escrito del recurso de revisión constitucional interpuesto por Diana Alejandra Batista Céspedes y Luis Ernesto González Andújar el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), contra el Auto núm. 00038, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Barahona el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013).

2. Auto núm. 00038, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013).

3. Notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a los recurridos, hecha por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el dos (2) de abril de dos mil trece (2013).

4. Escrito de defensa presentado por los señores Nicolás Brito Serrano, Martha Brito Serrano e Idalia Brito Serrano el veinte (20) de abril de dos mil trece (2013).

5. Notificación del recurso de revisión constitucional, al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos por las partes, el conflicto se origina en ocasión del proceso penal seguido a Diana Alejandra Batista Céspedes y Luis Ernesto González Andújar, por supuesta transgresión de los artículos 265, 266, 297, 298, 304,434 y 435 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Nicolás Brito Serrano, Martha Brito Serrano y Dalia Brito Serrano. Al respecto, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Batoruco declaró su incompetencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para ordenar la extradición de los hoy demandantes en revisión, decisión que fue apelada ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que revocó el auto dictado por el referido juzgado de la instrucción y devolvió el expediente al Tribunal A-quo para que conozca las pretensiones de los demandantes en apelación, por entender que (...) *ha sido inobservado el debido proceso de ley previsto en el artículo 161 del Código Procesal Penal, en consecuencia se declara la competencia de dicha magistrada, para conocer y decidir respecto a la solicitud de extradición activa (...).*

Los hoy recurrentes, Diana Alejandra Batista Céspedes y Luis Ernesto González Andújar, no conformes con dicha decisión, interpusieron el presente recurso en revisión contra el Auto núm. 00038-2013.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En lo relativo a las solicitudes de fusión y suspensión

9.1. Fusión. En el caso que nos ocupa existe una instancia de solicitud de fusión del expediente que nos ocupa, con el expediente núm. TC-01-2013-0003, relativo a una acción directa de inconstitucionalidad y TC-04-2013-0015, relativo a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional u. Al respecto, este tribunal constitucional rechaza dicha solicitud, toda vez que los expedientes mencionados ya fueron conocidos y fallados mediante sus sentencias TC/0149/13 y TC/0024/14, respectivamente,

Sentencia TC/0194/14. Expediente núm. TC-04-2013-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Diana Alejandra Batista Céspedes y Luis Ernesto González Andújar contra el Auto núm. 00038-13, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que dicha solicitud, presentada por la parte recurrente, Diana Alejandra Batista Céspedes y Luis Ernesto González Andújar, carece de objeto, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

9.2. Suspensión. En lo que concierne a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad formulada por los recurrentes en revisión, este tribunal constitucional considera que tal pretensión no reviste ninguna utilidad jurídica, toda vez que esta sentencia resuelve la cuestión de que se trata.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El presente recurso de revisión resulta inadmisibile en atención a los motivos siguientes:

a. El artículo 277 de la Constitución de la República establece: *todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

b. En su parte capital el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, precisa: *el tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 (...).*

c. En la especie, la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona no tiene carácter definitivo, toda vez que todo se contrae al hecho de que dicha corte revocó el referido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

auto del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante el cual dicho Juzgado se había declarado incompetente para conocer una solicitud de extradición. La referida corte hizo la devolución del expediente al juez de la Instrucción para que este conociera las pretensiones de los demandantes, en atención a lo que establece el artículo 161 del Código Procesal Penal dominicano.

d. Conviene resaltar que el referido artículo 161 del Código Procesal Penal otorga competencia en materia de extradición activa al juez o tribunal que esté apoderado de la fase en que se encuentre el proceso. De ahí que dicho precepto exprese: *cuando se tiene noticias de que un imputado respecto del cual se ha presentado la acusación y se ha dictado una medida de coerción privativa de libertad, se halla en país extranjero, el juez o tribunal competente tiene la facultad de ordenar el trámite de su extradición, a petición del ministerio público o de las partes.*

e. En el presente caso se trata de una decisión judicial que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que se ha interpuesto un recurso de revisión contra una sentencia dictada en grado de apelación y que, por tanto, no resulta susceptible de ser revisada.

f. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se incoa contra sentencias firmes, o sea que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, decisiones que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario. En caso contrario, es decir, si la sentencia impugnada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile, de conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0091/12 del 20 de diciembre de 2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Este tribunal ha establecido criterio en tal sentido en ocasión de dictar la Sentencia No. TC/0053/13, de fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), señalando lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

h. Así mismo, en la Sentencia núm. TC/0130/13 del 2 de agosto de 2013, además de refrendar el anterior criterio, precisó:

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo”.

i. Como se advierte, en el caso no han sido agotados los recursos previstos en el marco de la vía jurisdiccional ordinaria del Poder Judicial, razón por la cual el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile, de conformidad con los referidos textos señalados.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Diana Alejandra Batista Céspedes y Luis Ernesto González Andújar contra el Auto núm. 00038, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), a, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la referida ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Diana Alejandra Batista Céspedes y Luis Ernesto González Andújar, y a la parte recurrida, Nicolás Brito Serrano, Martha Brito Serrano e Idalia Brito Serrano.

CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario